



Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ALFREDO SEPULVEDA OCHOA**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**  
**EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00197-00**

Procede el Despacho a decidir si es procedente librar mandamiento de pago por los intereses moratorios reconocidos en la sentencia del 27 de julio de 2011 emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio y confirmada, modificada y aclarada por el Tribunal Administrativo del Meta mediante sentencia del 23 de febrero de 2013.

### CONSIDERACIONES

El ejecutante Alfredo Sepúlveda Ochoa, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicita se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP en los siguientes términos:

*"1.1-. Se libere mandamiento ejecutivo y de pago a favor de mi poderdante y en contra de La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas el 27 de julio del año 2011 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito, y la de febrero 26 de 2013 del Tribunal Administrativo del Meta que la confirmo, aclaro y corrigió, las cuales se hallan debidamente ejecutoriadas.*

*1.2-. Se incluya en el mandamiento ejecutivo, los intereses moratorios a partir de haber quedado ejecutoriada la sentencia, hecho que acaeció el 13 de marzo del año 2013, ordinal cuarto de la sentencia de 1ª instancia y artículo 177 del CCA.*

*1.3-. Se ordena a la accionada indexar los valores a pagar conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor IPC, desde el retiro del servicio del actor, hasta cuando se hizo exigible la obligación y sucesiva hasta cuando se haga efectivo el pago.*

*1.4-. Liquidación del valor a pagar:*

*(...)*

*(...)*

*Valor mesadas acumuladas a junio 2017: \$65.920.861*

*Valor Capital adeudado a junio del año 2017: \$65.920.861*

*1.5-. Se condene al accionado en costas y agencias en derecho en cuanto al ejecutivo que se pretende con la presente demanda.*



Afirma el ejecutante que mediante sentencia del 27 de julio de 2011 el Juzgado Cuarto Administrativo accedió parcialmente a las pretensiones, la que fue confirmada, modificada y aclarada por el Tribunal Administrativo del Meta mediante sentencia del 26 de febrero de 2013, en proceso seguido en contra de CAJANAL.

Que con las copias auténticas de las sentencias, el demandante solicitó a CAJANAL el cumplimiento de la misma y dicha entidad mediante Resolución No. RDP-020337 del 03 de mayo de 2013 excluyendo del monto de la pensión la prima de vacaciones, el sueldo por vacaciones, y bonificación por recreación, correspondientes al último año de servicios, contrariando lo que había ordenado la sentencia de segunda instancia.

Que la UGPP hoy demandada, mediante Resolución No. RDP-025859 del 06 de junio de 2013 negó el computo de los citados factores con el argumento que los certificados allegados son copias simples que no tienen valor probatorio.

Que mediante Resolución No. RDP-011233 del 04 de abril de 2014 negó el computo de dichos factores con el argumento que en los certificados obrantes en el cuaderno administrativo de pensión, expedidos por el INPEC, no se certificó la prima de antigüedad y que existen inconsistencias.

No se realizó por parte del demandante pronunciamiento alguno respecto del contenido resolutivo de cada una de las providencias con las que terminó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a la condena.

Premisas Jurídicas El art. 297 del C.P.A.C.A dispone que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo. Así mismo, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

*"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294..."*



Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales.

Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero.

Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. -Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

-Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.

Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

En el caso que nos ocupa, se interpreta de la redacción de la sentencia, ya que no es clara la misma, que el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta por parte de la demandada.



En casos en los cuales las sentencias son cumplidas solo en forma parcial por la entidad demandada, el Consejo de Estado mediante auto del 27 de mayo de 1998 de la Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar indicó que cuando se inicia la acción ejecutiva con base en una providencia judicial y el acto administrativo de cumplimiento de la misma, pueden presentarse varias situaciones:

*“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones:*

*primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo;*

***segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución;***

*tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y*

*cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

*Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.”*

### **Premisas Fácticas**

En el presente caso, en cumplimiento de orden del Despacho, la secretaria allegó al presente proceso copia de la sentencia del 27 de julio de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio mediante al cual se concluyó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 500012331-004-2006-00533-00, en la que se resolvió:



*"(...)*

*SEGUNDO. ORDENAR a la demandada CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL -CAJANAL E.I.C.E. hoy en liquidación, reajustar la pensión de jubilación de FABIO JIMENEZ CRUZ, a partir del 1 de julio de 2001, incluyendo, primas de servicio y navidad, auxilio de alimentación, sin incluir el subsidio familiar 7% y las primas de riesgo y clima, reajuste que deberá actualizarse mes a mes con los incrementos anuales de ley, en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: ORDENAR A LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. hoy en liquidación, sino lo efectuó, realizar los descuentos correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal...."*

En el numeral 4º de la parte resolutive de esta sentencia, se dispuso darle cumplimiento en los términos de los arts. 176 y 177 del C.C.A. (fl. 46 a 56).

-El anterior pronunciamiento judicial fue confirmado, aclarado y corregido por el Tribunal Administrativo del Meta mediante sentencia del 26 de febrero de 2013 (fls. 57 a 63).

La aclaración fue al numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del a quo, en el sentido que la reliquidación de la pensión del actor debe efectuarse tomando como base el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios, incluyendo todos los factores salariales devengados y acreditados según constancias que reposan a folios 102 y 103 del expediente. La corrección de la sentencia fue respecto del nombre completo del demandante el cual corresponde a ALFREDO SEPULVEDA OCHOA.

Para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, emitió la resolución No. RDP 020337 del 03 de mayo de 2013 (fl.10 a 12), la cual en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

*"ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META el 26 de febrero de 2013, se Reliquia la pensión de JUBILACION del (a) señor(a) SEPULVEDA OCHOA ALFREDO, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$803,123 (OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de julio de 2001, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. ARTÍCULO SEGUNDO: Previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el*



*artículo anterior y la(s) Resolución(es) No(s). 13372 del 25 de octubre de 1996, resolución No. 12187 del 27 de mayo de 2002, Resolución No. 14349 del 01 de agosto de 2003 y Resolución No. 14973 del 24 de mayo de 2005, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por ley, con observancia del turno respectivo (...) ARTÍCULO SEXTO: El área de nómina realizara las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de PROCESO LIQUIDATORIO DE CAJANAL E.I.C.E.- EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional. ARTÍCULO SÉPTIMO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) SEPULVEDA OCHOA FABIO, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHICIENTOS SETENTA Y SIETE pesos (\$755.877) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. (...)"*

Se aportó en copia simple la resolución RDP No. 020337 del 03 de mayo de 2013 (fls. 10 a 12).

### Conclusiones

Descendiendo al caso en concreto, aprecia el Despacho que es necesario para acreditar el incumplimiento parcial de las obligaciones contenidas en la sentencia del 27 de julio de 2011 emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito y confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante sentencia del 26 de febrero de 2013, **aportar en copia auténtica los actos administrativos mediante los cuales la entidad dio cumplimiento a dichas sentencias, así como la liquidación practicada para dar cumplimiento al artículo segundo y sexto de la resolución RDP 020337 DEL 03 DE MAYO DE 2013**, ya que sin ella no es posible determinarse con certeza a qué obligaciones corresponde cada valor.

Téngase en cuenta que la resolución indicada no determina los valores liquidados por retroactivo pensional, indexación e intereses moratorios, por lo cual el título ejecutivo debe complementarse con la liquidación emitida por la entidad pública, mediante la cual podrá determinarse con certeza los valores cancelados por cada concepto y si en realidad se adeudan los intereses moratorios reclamados en la demanda ejecutiva.

De otra parte, si bien la obligación cuyo pago se pretende, es liquidable por operación aritmética, también es cierto, que para determinar el valor adeudado por intereses moratorios, se requiere establecer con claridad cuál fue el valor cancelado



por concepto de retroactivo pensional e indexación causados a la fecha en que produjo el pago, ya que sobre estos valores se deben liquidar los intereses moratorios debidos.

Adicionalmente, el ejecutante aportó en copia simple la resolución mediante la cual la entidad demandada pretendió dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo, la cual no tiene valor probatorio, ya que conforme al art. 215 inciso 2º de la ley 1437 de 2011, los documentos que comprenden el título ejecutivo deberán aportarse en copia auténtica.

Reafirma la anterior conclusión la sentencia de unificación, emitida el 28 de agosto de 2013, por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Exp. 25022, M.P. Enrique Gil Botero, en la cual se estableció que en algunos eventos por exigencia de la ley, deberá aportarse el **original o copia auténtica del respectivo documento**, entre ellos, **los títulos ejecutivos**.

Así se pronunció:

*"(...) Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios – como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).*

*Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– (...)"*

Por tanto, el Juzgado concluye que en el presente caso, se está ante un título ejecutivo complejo, que no se encuentra debidamente integrado, pues del análisis de los documentos aportados, no se deduce con claridad el incumplimiento parcial de la sentencia del 27 de julio de 2011 emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Villavicencio, en cuanto a la falta de pago de los intereses moratorios pretendidos



por el ejecutante. Es decir, que el título ejecutivo aportado no cumple con los requisitos sustanciales para emitir mandamiento de pago, teniendo en cuenta que los documentos aportados no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por todo lo anterior el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por ALFREDO SEPULVEDA OCHOA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, de acuerdo a lo razonado

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al abogado EPIFANIO MORA CALDERON, como apoderado del ejecutante en la forma y términos del poder otorgado obrante a folio 5 del expediente.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
JUEZA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 23 de octubre de 2017 se notificó por ESTADO No. 42 del 24 de octubre de 2017.

**Lauren Sofía Tolosa Fernández**  
Secretaría